



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

20928/2015

SEIJAS, CARLOS ALBERTO c/ GODOY, LAURA ANDREA
s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires,

de diciembre de 2015

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento de los recursos deducidos a fojas 32 por el actor y a fojas 41 por la demandada, contra la resolución de fojas 30/31 vuelta mediante la cual se desestimaron los planteos de la ejecutada fallando la causa de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta que se haga íntegro pago al acreedor del capital adeudado conforme la previsión contractual llevada a cabo por las partes, con más los intereses al 4% anual por todo concepto. Los escritos de fundamentación obran a fojas 34/35 y a fojas 43/47, contestándose únicamente a fojas 37/39 la presentación del ejecutante.

I.- En lo que constituyen las quejas de la accionada, y como primera cuestión, el argumento relativa a la imposibilidad de adquirir dólares estadounidenses, tal como fuera expresado en los autos conexos “Pasjadilis, Diego Ernesto c/Godoy, Laura Andrea s/ejecución hipotecaria”, la recurrente no ha acreditado de ninguna manera la efectiva imposibilidad alegada, de modo que la alegación efectuada no puede ser tomada en consideración. Menos aún se si repara en que el contrato de mutuo con garantía hipotecaria fue suscripto el 23 de diciembre de 2012, estando ya en vigencia una gran cantidad de medidas que restringían la compra de divisas, lo cual no pudo ser desconocido por la quejosa a la hora de contratar.

Tampoco puede prosperar la pretensión de que se pague la deuda por el equivalente en moneda nacional según la cotización del Banco Nación por cuanto los litigantes han acordado expresamente otros medios alternativos de pagos (cláusula 14).

Se insiste, no pudiendo ser ignorada por la apelante toda la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos al momento de suscribir el instrumento base de esta ejecución, mal puede alegarse ahora la ausencia de culpa.

En cuanto a la obligación del accionante de notificar en forma fehaciente a la deudora los medios de pago alternativos -que según manifiesta surge de la cláusula 14- la buena fe que debe imperar en el marco del negocio jurídico de que se trata lleva a concluir que la opción establecida a favor del acreedor cobra relevancia recién a partir del momento en que el obligado al pago comunique al acreedor que no ha de cumplir su obligación en la moneda pactada, momento en el cual el interesado en abonar la deuda debería requerir a su acreedor tal pronunciamiento. No otra podría ser la solución pues la cláusula referida sólo puede cobrar vigencia efectiva cuando la conducta del demandado así lo demuestre.

A tenor de lo expuesto, en función del plexo normativo aplicable al caso, los agravios en torno al asunto que se analiza no prosperarán.

II.- Inherente a los agravios de la parte actora, por los intereses establecidos, los cuestionamientos prosperarán con los alcances que seguidamente se expondrán.

En orden a la determinación de los intereses, si bien el marco legal genérico que posibilita el pacto de la tasa de interés está dado por los artículos 1137 y 1197 del Código Civil -en cuanto instauran la libertad contractual- no puede discutirse la posibilidad judicial de ejercer su función correctora cuando, según se interprete,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

los fijados por las partes -aún dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad- aparezcan excesivos.

Y este control jurisdiccional implica necesariamente -además del abordaje del instituto mismo como hecho económico-jurídico- la ponderación de las circunstancias imperantes en el momento en que las tasas han de analizarse, procurándose en dicha tarea hacer prevalecer, como parámetro de la transacción, los principios de justicia y equidad.

En tal orden de ideas, y analizando la pretensión articulada con respecto a esta cuestión, se interpreta que la tasa determinada por el magistrado (4% anual por todo concepto) resulta insuficiente y en definitiva no llega a cumplir con los fines a los cuales está destinada. Es que, en un mutuo hipotecario celebrado con posterioridad a las leyes de emergencia económica por lo que éstas no lo comprenden, la tasa de interés debe establecerse en un porcentaje acorde con las circunstancias actuales del mercado financiero, sin olvidar los principios rectores del art. 953 del Código Civil, (art. 958 del Código Civil y Comercial de la Nación).

No escapa al conocimiento de los suscriptos que en los autos conexos “Pasjadilis, Diego Ernesto c/Godoy, Laura Andrea s/ejecución hipotecaria” se estableció en concepto de intereses una tasa del 15% anual, más dicho porcentaje ha sido morigerado a partir de la nueva composición del tribunal.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se ejecuta y particularidades que presenta el caso concreto deviene prudente en estas circunstancias establecer la tasa de interés por todo concepto en el 12% anual, por considerar que en estas circunstancias dicha tasa satisface adecuadamente las aspiraciones del acreedor por la privación de uso del capital, apareciendo como justa compensación por la mora del deudor.

III.- Con relación a las costas impuestas en primera instancia nada cabe modificar ya que habiéndose mandado llevar adelante la ejecución, la simple morigeración de los intereses por parte del magistrado no justifica el apartamiento del principio general sentado en el artículo 68 del CPCCN.

En consecuencia de los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar los agravios expresados por la ejecutada. II.- Admitir los habidos por el ejecutante, fijándose los intereses -por todo concepto- en el 12% anual.- II.- Costas de alzada al demandado en su condición de vencido, por aplicación del principio sentado en el artículo 68 del rito. III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

10

PATRICIA BARBIERI

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ